

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/238/2025

PROMOVENTE: RENÉ CRUZ DE OLMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

RESOLUCIÓN del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha** de plano la demanda, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

1. ANTECEDENTES²

1.1. Dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025³, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-244/2025⁶.

1.2. Asamblea electiva. El veintiuno de septiembre, se realizó la asamblea general comunitaria de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, para elegir a sus autoridades del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

1.3. Entrega de expediente de elección. El veintiséis de septiembre, el Presidente Municipal e integrantes del Comité de Usos y Costumbres de

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretaria De Estudio y Cuenta: Edith Patricia Olivera García.

² Todas las fechas de este apartado se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del IEEPCO, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁴ En lo subsecuente *Consejo General del IEEPCO*

⁵ En lo subsecuente *DESNI*.

⁶ Visible también en la página electrónica del IEEPCO a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/244_SANTA_CATARINA_MECHOACAN.pdf

Santa Catarina Mechoacán, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷ la documentación relativa a su elección ordinaria, para su calificación correspondiente.

1.4. Presentación de inconformidades. El veintiséis de septiembre, diversa ciudadanía presentó escritos de inconformidad y comparecencias ante la *DESNI*, respecto de los hechos ocurridos durante la celebración de la asamblea electiva de la comunidad referida.

1.5. Sentencia JDCI/230/2025. Diversos ciudadanos interpusieron ante este Tribunal Juicio Ciudadano en contra del *IEEPCO*, por haber transcurrido más de treinta días a la celebración de la elección sin que se pronunciara sobre la calificación de su elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca. Dicho Juicio fue resuelto el veintiséis de diciembre, en donde se ordenó al *Consejo General del IEEPCO* que emitiera el acuerdo de calificación respecto de la elección ordinaria del referido municipio.

1.6. Interposición de medio de impugnación. Mediante oficio número IEEPCO/SE/3108/2025, de veintiséis de diciembre, el Secretario Ejecutivo de IEEPCO, remite al Tribunal el escrito de interposición del medio de impugnación del actor, en contra de la omisión del *Consejo General del IEEPCO* de llevar a cabo la calificación de la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán dentro de los plazos establecidos, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **JDCI/238/2025**.

1.7. Acuerdo de Validación. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-360/2025 de fecha veintinueve de diciembre, el *Consejo General del IEEPCO* calificó el proceso de elección ordinaria del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, en el que declaró jurídicamente no válida la elección celebrada el veintiuno de septiembre.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base "D" y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 79, 80, 88 y 89

⁷ En lo subsecuente *IEEPCO*

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸.

Dichos preceptos establecen que este *Tribunal*, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y le corresponde resolver y garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

En el caso, la parte actora controvierte la omisión del *Consejo General del IEEPCO* de calificar la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, para el periodo 2026-2028; de ahí que la competencia de este *Tribunal* se surte plenamente, al ser la autoridad facultada para conocer de la omisión reclamada, ya que se alega la vulneración a los principios y procedimientos relacionados con la elección de una comunidad indígena.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁹.

Ahora bien, el artículo 10, numeral 2 de la *Ley de Medios*, determina que, en los medios de impugnación, las causales de improcedencia deben ser estudiadas de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER**

⁸ En adelante *Ley de Medios*

⁹ Cobra sustento la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

GRADO”.

Así, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que, en el presente caso, de un estudio oficioso, se advierte que la demanda debe ser desechada de plano, al haber quedado sin materia la controversia que en ella se plantea, por cambio de situación jurídica.

a) Justificación

El andamiaje normativo en la materia señala que la demanda debe desecharse, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la norma¹⁰.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal, y de ser el caso, se propondrá el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Un criterio que orienta lo razonado, es el que contiene la jurisprudencia II.1o. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y texto señalan:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

De ahí que, derivado de los criterios jurisprudenciales invocados y atendiendo a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, resulta imprescindible que los motivos de improcedencia que el resolutor estime actualizados en el caso sujeto a su decisión, realmente se encuentren manifiestos e indubitables de tal forma que generen plena convicción de su *notoriedad* y aplicación, pues de existir alguna duda en tales aspectos, por mínima que esta sea, jurídicamente no podría desecharse el juicio o recurso instado.

Así, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso k) de la *Ley de Medios* establece que deberá ser desechado el medio de impugnación, entre otras causas,

¹⁰ Artículos 10, numeral 1, inciso k), numeral 2 y 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

cuando su improcedencia derive de alguna otra disposición normativa, diversa a las contenidas en ese precepto.

Por su parte, el artículo 11, en su inciso b) de ese mismo ordenamiento legal, determina que un medio impugnativo podrá ser sobreseído cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o **revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

En ese sentido, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin

entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.¹¹

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.¹²

b) Caso Concreto

El actor **reclama la omisión de llevar a cabo la calificación de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán**, para el periodo Constitucional 2026-2028, celebrada con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, debido a una dilación injustificada de la autoridad responsable entre la presentación de las inconformidades y la calificación de la elección; refiere que, a la fecha de presentación de la demanda, no había emitido acuerdo alguno de calificación de la elección del municipio antes citado, dentro del plazo que establece el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo de *IEEPCO* al rendir su informe circunstanciado, refirió que previo a la presentación del expediente electivo en este Instituto, diversos ciudadanos presentaron inconformidades relativas a la asamblea electiva del veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco y derivado de ello se advierte que la autoridad responsable realizó diversas actuaciones procesales entre las partes, respetando el principio de mínima intervención de pueblos y comunidades indígenas, lo cual ha impedido a dicha autoridad cerrar la etapa de instrucción y proceder con la emisión del acuerdo correspondiente, señalando que encontraba en vías de cumplimiento, en virtud de que tenían hasta el treinta y uno de

¹¹ Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios Local*.

¹² Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

diciembre para calificar la elección del proceso ordinario de la referida comunidad.

Ahora bien, el *Consejo General del IEEPCO*, con fecha veintinueve de diciembre emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025, en el que declaró jurídicamente como no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, que se rige por sistemas normativos indígenas celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco.

En ese entendido, **la presente controversia ha quedado sin materia, por existir un cambio de situación jurídica, y quedar colmada la pretensión del actor.**

Lo anterior, porque en primer lugar, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/230/2025, en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, en donde determinó que el *Consejo General del IEEPCO* incurrió en la omisión de emitir el acuerdo de calificación dentro del plazo extraordinario de cuarenta y cinco días naturales previsto en el artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y ordenó que en el plazo de cinco días emitiera el acuerdo correspondiente a la calificación de la elección, y

En ese sentido, en dicho Juicio, el Secretario Ejecutivo del *IEEPCO*, informó que con fecha veintinueve de diciembre el Consejo General, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025, en el que pronunció sobre la calificación del proceso electivo del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca y declaró jurídicamente como no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento en mención que se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia, al no existir controversia que resolver con fundamento en lo previsto en el artículo 10, inciso k), en relación con lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*, **se desecha de plano la demanda**, al haber quedado sin materia por existir un cambio de situación jurídica.

Se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal*, para que deduzca copias certificadas del acuerdo de calificación que antecede, para que obre como corresponda en el presente expediente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad responsable, y por estrados de este Tribunal para conocimiento público, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

¹³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.